



762

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil Quince (2015)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2014-00304-00
ACCIONANTE: OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 16 de marzo de 2015, proferida por éste Despacho, mediante el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Expresa la apoderada de la Sociedad Oleoducto del Norte de Colombia que contrario a lo resuelto por el Despacho en auto del 16 de marzo de 2015 la reforma de la demanda si fue presentada en término por las siguientes razones:

- La norma legal que se invocó como fundamento para la procedencia de la reforma de la demanda, fue precisamente la citada por el tribunal en el auto censurado, es decir, se cita el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.
- Se tiene que el artículo 173 del CPACA expone claramente que podrá promoverse reforma de la demanda hasta el vencimiento de los 10 días del traslado de la demanda, para establecer sin asomo de duda cual es el denominado “traslado de la demanda, se debe acudir al texto del artículo 172 del CCA el cual define el traslado de la demanda así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

- Considera, por lo tanto, que al integrar el artículo 172 con el 173 del CPCA, se concluye que jurídicamente el término para reforma de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en forma oportuna, es dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a que la entidad demanda de contestación a la demanda del asunto o hayan transcurrido treinta (30) días, por lo tanto, reitera que la reforma de la demanda fue presentada durante dicho término legal.
- Señala que respecto al término para presentar la reforma de la demanda no hay una tesis jurídica definida, pues considera que existe controversia frente a ello, para lo cual trae a referencia citas doctrinales como a continuación se transcriben;

“El doctor Juan Carlos Garzón Martínez sostiene que:

“En relación con la reforma de la demanda ha surgido un interesante debate procesal, en el sentido de definir ¿Cuál es la oportunidad procesal para reformar la demanda? Al respecto se han planteado dos tesis jurídicas, la primera, sostiene que el término de 10 (diez) días para formular la reforma de la demanda se empieza a computar desde cuando culmina el término para contestarla; es decir después del vencimiento del traslado de la demanda, la segunda postura, que está guiada por los principios procesales de la oralidad, sostiene que la reforma se debe presentar dentro de los primeros 10 días del traslado de la demanda; no después del vencimiento del indicado traslado.”

De otra del Doctor Henry Sanabria Santos en la obra jurídica denominada Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 comentado y concordado sostuvo la siguiente tesis doctrinaria:

“Vale la pena resaltar que una de las modificaciones más importantes es la relativa a la oportunidad para reformar la demanda, que ahora va hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado inicial, término que es amplio y suficiente para que el demandante, luego de conocer el escrito de contestación, puede reformar el libelo inicial si así lo considera pertinente, situación que no se presentaba en el anterior código, toda vez que allí la oportunidad para reforma era “hasta el último día de la fijación en lista”.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la procedencia del recurso.-

El capítulo XII de la ley 1437 del 2011, regula los recursos ordinarios y el trámite, dentro de los procesos judiciales iniciados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, el artículo 242 del CPACA consagra respecto al recurso de reposición:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Encontrándose que la decisión controvertida no es susceptible del recurso de apelación ni de súplica según lo preceptuado en los artículos 243 y 246 del CPACA, lo cual hace plenamente viable el presente recurso, dando aplicación a la ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso norma que derogó expresamente al Código de Procedimiento Civil, la cual en su artículo 318 señala frente a la procedencia y oportunidad de interposición del mencionado medio de impugnación que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta, se colige que es procedente el recurso de reposición interpuesto de forma oportuna por la parte actora, el día 24 de marzo de 2015¹.

2.2. De la decisión en el *sub examine*.-

2.2.1 La Reforma de la Demanda en el procedimiento de lo Contencioso Administrativo:

Sea del caso traer a referencia el concepto sobre dicho tema emitido por la Doctrina. Citando lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien anota:

“11. LA REFORMA DE LA DEMANDA

La presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando ha vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, porque ésta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.

Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 89, num.2º), por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.

Cosa totalmente diferente es que en la corrección se pueda prescindir de alguno de los demandantes, o incluir unos nuevos, lo que también es posible hacer respecto de las pretensiones, las cuales pueden ser reducidas o aumentadas, pero jamás cambiadas totalmente.

Ciertamente, si A presenta demanda contra B y C, no podrá en el escrito de corrección de la demanda manifestar que demanda a D y F,

¹ Folio 159 a 163 del cuaderno principal.

pues ello equivale a la presentación de una demanda completamente nueva, porque han desaparecido los inicialmente demandados y se convertía en una sutil forma de desistimiento sin conllevar la sanción en costas que éste determina; así mismo, es posible presentar peticiones para que se paguen tres sumas de dinero que se pedía se entregue un bien, ya que varía por completo el contenido de la pretensión.

(...)

Si los efectos de la demanda inicial no desaparecen y esta demanda es la que se tiene en cuenta para interrupción de términos de prescripción, resulta muy clara la razón por la cual la corrección debe mantenerse dentro de esos marcos mínimos que he indicado (pretensiones y personas), pues en lo concerniente a adición de hechos, pruebas, cambio de direcciones, etc., sí goza el demandante que corrige de las más amplias facultades para introducir las modificaciones que se estime pertinentes”.

Se anota entonces, que conforme a la legislación procesal, en las distintas áreas del derecho procesal la parte actora goza de la facultad de reformar la demanda, esto es replantear distintos aspectos de su demanda inicial, trátase de las partes, hechos, las pretensiones y o las pruebas, con las limitaciones que establece la legislación. Para tal facultad la ley en cada caso establece un momento procesal dentro del cual la parte actora efectivamente puede ejercitar tal derecho.

Ahora bien, Ley 1437 de 2011 consagró dentro del proceso judicial que se surte ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la posibilidad de reformar la demanda inicial de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 173 ibídem, el cual es del siguiente tenor:

“ARTICULO 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el Juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

De la lectura de la norma citada, se podría concluir de manera errónea que el término para reformar la demanda (10) días inicia al vencimiento del plazo del traslado de la demanda (30 días), extendiendo el término hasta 40 días; no obstante, considera el Despacho que lo expuesto no coincide con el procedimiento judicial previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo necesario exponer la posición sobre el particular, a fin de proceder a resolver si la reforma de la demanda presentada por la parte actora fue presentada en término.

Ahora bien, entiende este Despacho que lo disputo por el artículo 173 del CPACA es que el término para adicionar la demanda, aclarar o modificar la demanda inicia con el del traslado de la demanda y fenece a los diez (10) días siguientes; se llega a la anterior tesis, partiendo del principio de lealtad procesal que rige el comportamiento de las partes en el curso del procedimiento judicial.

Pues bien, si lo contemplado por la normativa en mención correspondiera a que vencido el plazo del traslado de la demanda –el cual corresponden a 30 días, artículo 172 del CPACA-, en donde el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés director en las resultas del proceso puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y si es del caso, presentar demanda de reconvención –artículo 172 CPACA-; la norma lo hubiese señalado así expresamente.

A la misma conclusión llegó el H. Consejo de Estado², quien en reciente pronunciamiento expuso:

“En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.E. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 17 de septiembre del 2013. Radicado No. 11001 03 24 000 2013 00121 Actor: RIB LOC AUSTRALRIA PTY LTD.

adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código”³

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, en concordancia con los artículos 172 y 173 ibidem.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso . (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de 25 días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) **Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibidem, (iv) De forma simultanea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez días del término de traslado de la demanda” (resaltado del Despacho).**

Luego, bajo los argumentos expuestos, se procederá a verificar que la reforma de la demanda presentada por la parte actora se hubiese presentado dentro del término legal, esto es, dentro de los primeros (10) días del traslado de la demanda.

2.2.2 Caso Concreto

Se tiene que el proceso de la referencia se admitió mediante providencia del 1 de octubre de 2014 –folio 63–, así mismo que la última notificación de la demanda se realizó el 30 de octubre de 2014 –folio 71– , a partir del día siguiente comenzó a correr el término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, los cuales vencían el 09 de diciembre de 2014.

Ahora bien, vencidos los 25 días del término común, comenzaba a correr el plazo del traslado de la demanda fijándose el aviso el día el día 10 de diciembre de 2014 informando a la parte contraria sobre el traslado para contestación de la demanda, por el término de 30 días hábiles, en ese orden de ideas, la parte demandante tenía hasta el día 16 de enero de 2015, para adicionar, aclarar o modificar la demanda en virtud de

³ OSTAU DE LAFONTT PIANETA, Rafael Enrique, *oralidad y proceso. En: Seminario internacional de Prestación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* pg 314.

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

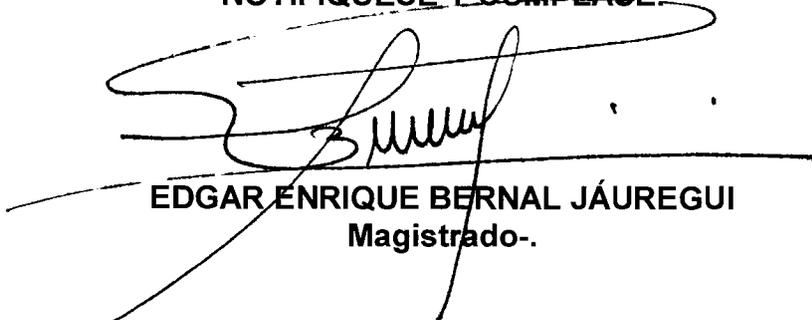
lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte demandante lo fue el día 20 de febrero de 2015, es evidente que resulta extemporáneo, razón por la cual permanecerá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **05 MAY 2015**


Secretario General